

ORDENANZA No. 000036

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA No. 000073 DE 1997 Y EL ARTICULO 1o DE LA ORDENANZA 000003 DE 1998

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numerales 4o. del Art. 300 de la C.N., numerales 4o. del Artículo 206 y 62 del Decreto Ley 122 de 1986.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO : Modifíquese el Artículo primero (1) de la Ordenanza 000073 de 1997 el cual quedara así : El plazo para cancelar el Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores originados en cada vigencia fiscal o año calendario se inicia el 1o. de Enero y vence el 30 de Junio de cada año. Todo pago que se haga con posterioridad al vencimiento de este plazo, generara las mismas sanciones establecidas para la mora en el pago del Impuesto de Rentas y Complementario.

ARTICULO SEGUNDO : Modifíquese el Artículo 1o de la Ordenanza 000003 de 1998, el cual quedará así : En el evento de que el pago del Impuesto a Timbre Vehicular de la respectiva vigencia fiscal se haga dentro del período comprendido del 1 de Abril al 31 de Mayo del año correspondiente se generará a favor del contribuyente un descuento por pronto pago equivalente al 10% del valor del Impuesto de la respectiva vigencia. Para estos efectos si el día 31 de Mayo del respectivo año corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ORDENANZA No. 000036

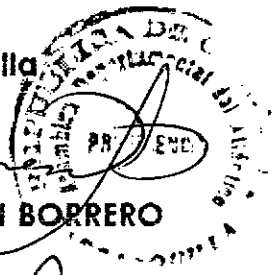
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA No. 000073 DE 1997 Y EL ARTICULO 1o DE LA ORDENANZA 000003 DE 1998

ARTICULO TERCERO : Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Presidente



CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Primer Vicepresidente


LILIA MANGA SIERRA
Segundo Vicepresidente




ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentario :

- PRIMER DEBATE : MARZO 19 DE 1998
- SEGUNDO DEBATE : ABRIL 1 DE 1998
- TERCER DEBATE : ABRIL 2 DE 1998


ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SAN-
CIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000036-98, DEL
7 DE ABRIL DE 1998.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
DEPARTAMENTO JURIDICO

Oficio No. DJ- 000825 - 98

Barranquilla D.E., 6 de abril de 1998

Doctor
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento
E. S. D.

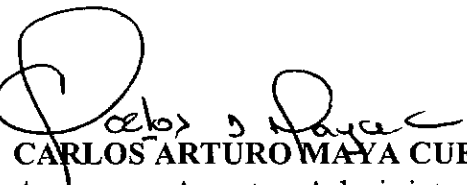
Cordial Saludo:

Por cumplir con las formalidades legales le estamos remitiendo el proyecto de Ordenanza que a continuación le relacionamos, sugiriendo su sanción:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA No. 000073 DE 1997 Y EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA 000003 DE 1998”

Atentamente,


GALIANO FRANCESCHINI B.
Director


CARLOS ARTURO MAYA CUELLO
Asesor en Asuntos Administrativos

Anexo: Lo anunciado

3362
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DEPARTAMENTO JURIDICO
ORDENANZA No. 98-0407
DEPARTAMENTO DEL GOBERNADOR
10:25a

Barranquilla, D.E.I.P. Marzo 31 de 1998

*2do deb.
12/31/98
Eduardo Borrero*

Doctor
EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Presidente Honorable Asamblea
Departamento del Atlántico
Ciudad.

000036

Ref.: Asunto: Informe de comisión para segundo debate.
Materia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE
MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA
000073 DE 1997 Y EL ARTICULO PRIMERO DE LA
ORDENANZA 000003 DE 1998".

Honorables Diputados.

Corresponde a la Comisión de Presupuesto, el estudio y análisis del proyecto materia de la referencia, y una vez dilucidada la ponencia presentada por los doctores RAFAEL MEJIA DE LA HOZ y JORGE IGLESIAS VILORIA, nos permitimos rendir el siguiente informe.

GENERALIDADES.

Unas de la funciones específicas asignadas a las Asamblea se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución nacional que al tenor expresa: "Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales".

En este mismo sentido el artículo 338 taxativamente dispone: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos debe fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y la tarifa de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participación en los beneficios que le proporcionen; pero el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijado por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos...".

la propuesta ordenanza es conveniente para los intereses del Departamento toda vez que este gravamen a tenido un excelente comportamiento en este primer trimestre del año, superando en un 42% los cálculos establecidos, por lo que las arcas departamentales han recibido por tal concepto en los tres primeros meses del año una suma considerada a los \$2.200.000.000,00, y se observa que los contribuyentes están acudiendo masivamente a las ventanillas de la tesorería por lo que se hace necesario ampliarle los términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El soporte constitucional de la norma en comento se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 300 del Estatuto Superior, 338 ibidem, en concordancia con lo establecido en el numeral 4º del artículo 206 y 62 del decreto Ley 1222 de 1986.

TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO.

TITULO Y PREAMBULO.

Estos se encuentran ajustados a las formalidades constitucionales y legales exigidas, especialmente las señaladas en el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986.

ARTICULADO.

La iniciativa consta de Tres (3) artículos que contienen el aspecto sustancial del proyecto indicado en su título.

La comisión considera que es necesario modificar el artículo segundo en el siguiente aspecto: Cuando el pago del impuesto de timbre vehículo de la respectiva vigencia fiscal se haga dentro del periodo comprendido del primero de abril al 31 de mayo del año correspondiente se generará a favor del contribuyente un descuento por pronto pago equivalente al 10% del valor del impuesto de la respectiva vigencia.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas la comisión sugiere a la plenaria aprobar el siguiente informe y,

PROPONE :

Dársele segundo debate al proyecto de la referencia con la modificación arriba señalada.

PONENTES :

RAFAEL MEJÍA DE LA HOZ

JORGE IGLESIAS VILORIA

VUESTRA COMISION DE PRESUPUESTO

ALFREDO ARRAUT VARELO

DAVID TCHERASSI G.

MIGUEL SALOMON CALVANO

SAMUDIO MOSQUERA P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

CA
CA

Barranquilla, 31 de Marzo de 1998

000036

Doctor :
EDUARDO CRISSIEN
Presidente de la Asamblea
Departamental del Atlántico
E.S.D

*Fuente: Cris...
Artículo 113...*

Referencia : Por medio de la cual se modifica el Artículo Primero de la Ordenanza N° 000073 del 1997 y el Artículo 1° de la ordenanza 000003 de 1998

EXPOSICION DE MOTIVOS

I ANTECEDENTES HISTORICOS

El impuesto de Timbre fue establecido mediante el decreto Legislativo 1593 de 1966, el cual fue modificado, ampliado y desarrollado, entre otras normas, por las leyes 48 de 1968 y 2ª DE 1976. Algunas de estas normas fueron compiladas en la Ley 14 de 1983, Artículos 50 y siguientes, y todo este articulado, a su vez, fue incorporado al Código o decreto Ley 1222 de 1986. Estas normas nacionales crearon el Impuesto de Timbre sobre automotores como un tributo nacional, pero éste, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 113 del Decreto 1222 (Artículo 52 de la Ley 14), fue cedido a los Departamentos adquiriendo el carácter de renta de su propiedad exclusiva a medida que éstos los fueran adoptando, mediante sus Asambleas.

✓

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Es así que el ser éste un Impuesto del Orden Nacional, en primera instancia, su regulación corresponde a la Nación. No obstante, las normas nacionales correspondientes no regularon lo pertinente al plazo de la declaración y pago del Impuesto, al igual que los descuentos por pronto pago del mencionado impuesto, lo cual implica que el Departamento no esté recibiendo un flujo permanente de fondos sino que por el contrario, éste prácticamente financiado a los contribuyentes con el consecuente desmejoramiento en las finanzas públicas departamentales.

En vista de lo anterior, y para llenarse este vacío normativo, la Asamblea Departamental, en uso de sus facultades legales, expidió la Ordenanza N° 000073 de 1997 por medio de la cual se fija un plazo para el pago del Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores, como también un descuento del 10% sobre el valor del Impuesto para los contribuyentes que cancelen antes del 31 de Enero para vigencia de 1998.

Así mismo, expidió la Ordenanza 000003 de 1998 por medio de la cual se amplía el plazo del descuento hasta el 31 de Marzo del correspondiente año.

Igualmente se ha observado el desconocimiento que sobre este impuesto tenían las personas obligadas al pago del mismo. El cual se ha ido superando gracias a los campañas de divulgación que la Secretaría de Hacienda ha emprendido a través de la instalación de la línea 9800, volantes publicitarios, mercadeo, publicación por diferentes medios de comunicación hablados, escritos, televisivos entre otros.

Lo anterior ha permitido que la Administración Departamental esté contando desde el principio de año con una considerable liquidez y consecuentemente con un flujo de cajas lo que ha provocado indudablemente que la Gobernación, esté cumpliendo en buena medida con los objetivos trazados en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1998 tanto en los que toca a los compromisos adquiridos en la vigencia inmediatamente anterior, así como el actual

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Todo esto sin perder de vista el efecto colateral y positivo de las Ordenanzas 000073 de 1997 y 000003 del 98 toda vez que ha estimulado e incentivado a los contribuyentes a acercarse oportunamente a la Administración a fin de cancelar el impuesto de Timbre Vehicular.

Es por ello que el Gobierno departamental, a la luz de los positivos resultados acabados de exponer, pretende prorrogar el plazo de descuento por el pronto pago otorgado por las mencionadas ordenanzas 000073 y 000003 hasta el día 31 de Mayo, procurando con ello el posibilitar que aquellos contribuyentes que no pudieron acogerse al descuento durante el período comprendido en los meses de Enero a Marzo puedan beneficiarse del mismo, con la ampliación del plazo aquí establecidos :

II FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Honorable Asamblea Departamental es competente para expedir la presente ordenanza, toda vez que se encuentra dentro de sus obligaciones y deberes, el de establecer y regular los impuestos, las tasas y contribuciones del orden departamental.

En ese sentido, se establece en el Artículo 300 numeral 4to de la Constitución Nacional., la función de las Asambleas de decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

Adicionalmente el artículo 338 del mismo texto constitucional dispone que en el tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. Adicionalmente radica en cabeza de las Ordenanzas la facultad de fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

✓
/

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Finalmente el Artículo 305 numeral 11 de la Carta Política consagra como obligación del Gobernador, la de velar por la exacta recaudación de las Rentas Departamentales.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto. Someto a su consideración el presente proyecto de Ordenanza logrando con ello poner el régimen de Timbre Departamental a tono con las realidades económicas, y favorecer los ingresos departamentales por concepto del pago de este tributo..

Cordialmente,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento

ORDENANZA

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDENANZA N° 000073 DEL 1997 Y EL ARTICULO 1° DE LA ORDENANZA 000003 DE 1998

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 4° del Artículo 206 y 62 del decreto Ley 122 de 1986

ORDENA

ARTICULO PRIMERO :

Modifíquese el Artículo Primero (1) de la Ordenanza 000073 de 1997 el cual quedará así: el plazo para cancelar el Impuesto de Timbre sobre vehículos automotores originados en cada vigencia fiscal o año calendario se inicia el 1° de Enero y vence el 30 de Junio de cada año. Todo pago que se haga con posterioridad al vencimiento de este plazo, generará las mismas sanciones establecidas para la mora en el pago del Impuesto de Rentas y complementario.

✓

ARTICULO SEGUNDO :

Modifíquese el Artículo 1° de la Ordenanza 000003 de 1998 el cual quedará así: en el evento de que el pago del Impuesto a Timbre Vehicular de la respectiva vigencia fiscal se haga dentro del período comprendido del 15 de Enero al 31 de ^{VA 18} Marzo del año correspondiente se generará a favor del contribuyente un descuento por pronto pago equivalente el 10% del valor del Impuesto de la respectiva vigencia. Así mismo, cuando el

12/0

pago del Impuesto de Timbre Vehicular de la respectiva vigencia fiscal se haga dentro del período comprendido del 1° de Abril al 31 de Mayo del año correspondiente se generará a favor del contribuyente un descuento por pronto pago equivalente al 8% del valor del impuesto de la respectiva vigencia.

N/O
VA

Para estos efectos si el día 31 ~~de Mayo~~ de Mayo del respectivo año corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora del pago el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

12/0

ARTICULO TERCERO :

Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

✓
✓

PUBLIQUESE Y CUMPLASE